



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 31 de mayo de 2019.  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.  
Reservado: Folios 08 Folios.  
Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Ampliación del Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.  
Fecha de Desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: \_\_\_\_\_

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] ma que tuvo por objeto verificar:

El cumplimiento al Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil catorce, lo cual consiste en lo siguiente:

*En un plazo no superior a 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto deberá de someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*Se le hace del conocimiento al infractor, que al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como su estudio técnico justificativo, deberá de indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la diligencia de inspección y que fueron objeto de las sanciones antes citadas, así como el cumplimiento a las medidas correctivas tendientes a la restauración y subsanar las irregularidades observadas.*

**2.** Una vez iniciado el procedimiento administrativo de autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le concede un plazo de 70 setenta días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con la que se inicia el procedimiento, para obtener la autorización respectiva, con la salvedad de que si la emisión de la Resolución de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante ésta autoridad para su posible ampliación.

**3.** Concluido el plazo señalado en la medida anterior, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la remoción total de la vegetación forestal, en una superficie total de 585 m<sup>2</sup>. que se localizan [REDACTED]



MULTA: \$ 25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

4. Con independencia del cumplimiento a las anteriores medidas deberá realizar como Medida de Compensación en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, un Programa de Reforestación que deberá de comprender una superficie de 1,000 (un mil) metros cuadrados a reforestar, en compensación de la superficie que fue afectada. Dicho programa deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa, b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual, e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones.

La reforestación debe ser considerada con árboles nativos de la zona donde se va a plantar para garantizar que resistirán el clima y para no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol.

Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el infractor deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar.

5. En caso de no cumplir con las medidas 1, 2 y 3 antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, se le hace saber a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de realizar las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original antes de la visita de inspección, para lo cual deberá de presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos del lugar o zona afectada. Una vez aprobado dicho programa, el sujeto a procedimiento deberá de ejecutarlo en el término que esta autoridad le indique."

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el terreno [REDACTED]

[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección en materia forestal número [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la empresa denominada [REDACTED] notificada mediante cédula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

inspección en materia forestal número [REDACTED] fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**SEXTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a la empresa sujeta a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SÉPTIMO.-** Que mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la C. [REDACTED] en el que solicito prorroga, realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino en relación con el procedimiento administrativo que le fue instaurado, sin embargo, no exhibió el instrumento notarial con el que acreditara dicha personalidad, por lo que mediante proveído número [REDACTED] fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, únicamente se determinó tener por recibido es escrito antes citado y se le previno por única ocasión, para que en el término de cinco días hábiles presentara el documento que acredite con la personalidad que manifestó tener. Dicho proveído le fue notificado con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante cedula de notificación previo citatorio.

**OCTAVO.-** Que mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED] compareció en relación al acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el que realizó las manifestaciones que a su derecho le convino, el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] fecha dos de abril de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

**NOVENO.-** Que mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED] compareció en relación con la prevención de personalidad que le fue realizada en el proveído número [REDACTED] fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, por lo que exhibió el documento idóneo mediante el cual acredita la personalidad con la que manifestó contar. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del acuerdo número [REDACTED] de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

Así también, en el mismo acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó otorgarle a la citada empresa sujeta a procedimiento, el plazo de siete días hábiles, como ampliación al periodo probatorio que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado.

Cabe señalar que el acuerdo número [REDACTED] legalmente notificado con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante cedula de notificación previo citatorio.

**DÉCIMO.-** Que mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED]



MULTA: \$ 25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] compareció en relación al plazo que le fue otorgado como ampliación al periodo probatorio, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino, el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante proveído número [REDACTED] fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinte de febrero al doce de marzo de dos mil diecinueve, esto de conformidad con la cedula de notificación previo citatorio de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; y la ampliación al término probatorio que se le concedió a la referida empresa sujeta a procedimiento, transcurrió del veinticuatro de abril al tres de mayo de dos mil diecinueve, en razón de la cedula de notificación previo citatorio de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Así también, en el mismo acuerdo número [REDACTED] fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de la [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO TERCERO.-** A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del diez al catorce de mayo de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO CUARTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 154 y Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** [REDACTED]

de dos mil tres; 1 y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I y II, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

**II.-** Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Que del análisis realizado al acta de inspección en materia forestal número [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

**V.-** Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la empresa denominada [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que:

- a) Incumple la medida correctiva que fue impuesta en el Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, la cual consistente en que no se sometió al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Desarrollo Forestal Sustentable y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- b) Incumple la medida correctiva que fue impuesta en el Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, la cual consistente en que no presentó la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en virtud de que realizó actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 585 m<sup>2</sup>, que se localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED]

- c) Incumple la medida correctiva que fue impuesta en el Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, la cual consistente en que no presentó el Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos del lugar o zona afectada.

Derivado de las irregularidades antes descritas, la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] incumple lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la referida empresa sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de realizar las acciones necesarias para restaurar totalmente la zona afectada, tal y como se encontraba en su estado original, antes de realizar las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual deberá presentar una propuesta de restauración ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la cual deberá de estar avalada por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos de la zona afectada, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Derivado de la medida antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió a la empresa sujeta a procedimiento antes descrita, **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en dicha medida correctiva, para que informara de manera detallada y por escrito respecto del cumplimiento dado a la misma.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO**, respectivamente, de la presente resolución, mediante diversos escritos de fechas doce de marzo, veintiocho de marzo y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, los cuales fue recibidos en la oficialía de partes con fechas doce de marzo, veintiocho de marzo y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, todos signados por la [REDACTED]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante le convino, en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; los cuales se tuvieron por recibidos en los términos de los proveídos número [REDACTED] de fecha diez de abril y [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, respectivamente. Dichos escritos, se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**VIII.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

I. En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, se puede observar que la [REDACTED] en carácter de

[REDACTED] el escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, manifestó literalmente lo siguiente:

Chiapas.

*"Derivado de lo anterior, y haciendo uso del Acuerdo Segundo del inicio de procedimiento No. 0007/2019 de fecha 30 de enero de 2019, manifiesto a esa Dependencia a si digno cargo lo siguiente:*

*Primero.- Adjunto a este oficio, copia de la bitácora de registro para la Recepción, Evaluación y Resolución del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de fecha 14 de diciembre de 2018, de la superficie total de 585 m<sup>2</sup>, ante la SEMARNAT Delegación Chiapas." (Sic)*

Derivado de lo anterior y en relación con la irregularidad antes descrita, la administradora de la empresa sujeta a procedimiento, en el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistentes en copias simples y cotejadas con la original de la constancia de recepción de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; con fecha del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente copia simple y cotejada con la original del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED] mismo que consta de una foja útil.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones y pruebas antes descritas, se puede advertir que con las mismas la [REDACTED]



MULTA: \$ 25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] ha demostrado plena y legalmente que se sometió ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, al procedimiento para obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de lo previsto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto es así, en virtud de que los documentos que exhibió como prueba. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, ha quedado plenamente **desvirtuada**.

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, se puede observar que la [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, manifestó literalmente lo siguiente:

*"Derivado de lo anterior, le notifico a Usted que la SEMARNAT Delegación Chiapas resolvió la Bitácora de registro de número 07/DS-0067/12/18 para la recepción, Evaluación y Resolución del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, según oficio No. 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0981/19 de fecha 20 de marzo de 2019, de la superficie total de 585 m<sup>2</sup>." (Sic)*

Derivado de lo anterior y en relación con la irregularidad antes descrita, la administradora de la empresa sujeta a procedimiento, en el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistentes en copias simples y cotejadas con la original del oficio número **127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0981/2019**, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Encargada del Despacho de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, el cual consta de tres fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente copia simple y cotejada con la original de la comparecencia personal de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, misma que consta de una foja útil.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones y pruebas antes descritas, se puede advertir que derivado del procedimiento al que se sometió la empresa denominada [REDACTED] para obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de lo previsto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que fue resuelto por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, mediante oficio número **127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0981/2019**, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el que se estableció lo siguiente:

**"PRIMERO.- Que no es procedente emitir autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a través del Estudio Técnico Justificativo del Proyecto denominado Lotificación y Construcción de casas - habitación, ubicado en el Predio Particular Fracción Dos del Camino a la Pita, Tapachula, Chiapas, con pretendida ubicación en la Fracción Dos del Camino a La Pita de la Colonia Villa**





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

de Las Flores, municipio de Tapachula en el Estado de Chiapas; en virtud de lo analizado en los **CONSIDERANDOS** de la presente resolución **toda vez que no es competencia de esta Delegación Federal por no existir materia de evaluación**, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción VI y LXXI y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018 y artículos 11 fracción IV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter federal." (Sic)

Por tanto, ante la incompetencia declarada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, es factible colegir que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] encuentra imposibilitada para obtener y presentar la autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Sin embargo, la imposibilidad de la empresa sujeta a procedimiento para obtener y presentar la autorización que le fue requerida, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que no puede ser considerada como un incumplimiento a la irregularidad que se analiza, toda vez que la autoridad facultada para resolver el procedimiento al que se sometió la empresa denominada [REDACTED]

determinó declararse incompetente por no existir materia de evaluación, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no resulta imputable a la referida empresa sujeta a procedimiento. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso b)**, ha quedado plenamente **desvirtuada**.

**3.-** En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que a pesar de que en diversos escritos de fechas doce de marzo, veintiocho de marzo y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, la [REDACTED]

[REDACTED] realizó las manifestaciones que a derecho de su mandante le convino; sin embargo, del análisis lógico – jurídico que se practicó a cada una de las manifestaciones, se puede advertir que la representante de la empresa sujeta a procedimiento se abstuvo de realizar manifestación y de presentar prueba alguna en relación con la irregularidad antes señalada, esto es así ya que las manifestaciones que realizó la referida representante de la empresa sujeta a procedimiento en los escritos antes mencionados, únicamente se refieren a las irregularidades establecidas en los incisos **a)** y **b)** del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y que se describen en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de la irregularidad que se describe en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución administrativa, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

**"Artículo 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)



MULTA: \$ 25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Derivado del análisis anterior y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución, se puede advertir que la [REDACTED]

[REDACTED] no realizar manifestación y tampoco presentar ninguna probanza sobre dicha irregularidad, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

**IX.-** Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la empresa denominada [REDACTED]

incumple la medida correctiva que fue impuesta en el Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, la cual consiste en que debió de presentar el Proyecto de Restauración, debidamente avalado por un especialista en la materia, quien deberá de expresar los análisis técnicos – históricos del lugar o zona afectada; de conformidad con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

**“Artículo 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. ...
- II. *Las medidas que el responsable debe llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;” (Sic)*

Procuraduría  
Federal de  
Protección  
al Ambiente  
Delegación

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que derivado de la diversa resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, mediante la que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer el cumplimiento de las medidas correctivas antes descritas, por tanto, ante el hecho de que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] demostró el debido y cabal cumplimiento a lo ordenado por la diversa resolución antes mencionada, por lo que se realizó visita de inspección con el objeto de determinar el grado de cumplimiento de dichas medidas correctivas, de conformidad con lo establecidos en párrafos anteriores.

**X.-** Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y señalada en el **numeral 1 del CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que la representante de la empresa sujeta a procedimiento, no dio cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que no demostró que haya realizado las acciones necesarias para restaurar totalmente la zona afectada, tal y como se encontraba en su estado original, antes de realizar las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y tampoco presentó una propuesta de restauración ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, debidamente avalada por un especialista en la materia, quien deberá de expresar los análisis técnicos – históricos del lugar o zona afectada.

**XI.-** Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuado**, esto en razón de que del análisis anterior resultó que incumplió la medida correctiva que fue impuesta en el Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, la cual consiste en que debió de presentar el Proyecto de Restauración, debidamente avalado por un especialista en la materia, quien deberá de expresar los análisis técnicos - históricos del lugar o zona afectada; de conformidad con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)*

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la empresa denominada [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

**XII.-** Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió la empresa denominada [REDACTED] a la medida correctiva que fue impuesta en el Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en



**MULTA:** \$ 25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, se considera como grave el incumplimiento en que incurrió la empresa denominada [REDACTED] respecto a la medida correctiva que le fue impuesta en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, toda vez que la misma tienen como finalidad restaurar totalmente la el sitio dañado a como se encontraba en su estado original y evitar un daño grave al ambiente.

Lo anterior, tomando en consideración que el deterioro a los ecosistemas forestales, realizado a través de la remoción total de la vegetación forestal, trae una diversidad de consecuencias ambientales, lo que podría poner en riesgo la viabilidad y sustentabilidad de los recursos naturales, toda vez que realizar el cambio de uso de suelo se pierde en gran parte la vegetación forestal y por consiguiente los servicios ambientales, como son la captación y filtración del agua, mitigación de los efectos del cambio climático, generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes, protección de la biodiversidad, retención de suelo; refugio de fauna silvestre, belleza escénica entre otros muchos beneficios ambientales. A su vez, el agua transporta nutrientes disueltos y los distribuye por todo el suelo, en ese sentido, los árboles actúan como "esponjas" capaces de recoger y almacenar cantidades del agua de lluvia. Los suelos forestales absorben cuatro veces más agua de lluvia que los suelos cubiertos de pastos, y dieciocho veces más que el suelo desnudo, con sus profundos sistemas de raíces, los árboles son capaces de extraer agua de zonas profundas del suelo. El agua se mueve por el árbol y se usa en la fotosíntesis, en el enfriamiento y en otros procesos de crecimiento. En este ciclo, los árboles son "fuentes de agua" vivientes que redistribuyen el líquido, la humedad, que se quedaría atrapada en forma subterránea si no fuera por los árboles, es liberada a través de sus hojas hacia el aire, donde luego se condensa formando nubes y cae de nuevo en forma de lluvia, sin árboles que distribuyen esta agua, el clima en muchas regiones sería mucho más seco.

En ese orden de ideas, se puede advertir que ya han quedado precisados los daños producidos, por lo que al no cumplir con la medida correctiva que le fue impuesta en la diversa resolución administrativa número 0084/2014, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, implica que continúe provocando efectos negativos en los ecosistemas de la región, en donde la empresa sujeta a procedimiento realizó dichas actividades, mismas que no fueron restauradas.

Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia, ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en los que se reconoce como deforestación o degradación forestal los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos; asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como; el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases de invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso, pues no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes del suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la empresa sujeta a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; en virtud de lo anterior, la citada empresa sujeta a procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular el contenido de la documental pública consistente en la escritura número 8,906, volumen número 152, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, pasado ante la fe del Lic. Oscar Alvarado Cook, en carácter de Titular de la Notaría Pública número 78 del Estado de Chiapas; en donde se hace constar que la empresa denominada [REDACTED] tiene como uno de sus objetos principales la de servicios inmobiliarios, consultoría, compra, venta, renta y construcción de bienes inmuebles, entre otros. Asimismo, el capital social y de las acciones de la citada empresa asciende [REDACTED]

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de dicha empresa son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedora con motivo del incumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil catorce.

**C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la empresa denominada [REDACTED] por lo que no se advierten sanciones administrativas por el incumplimiento al artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, se determina que **no es reincidente**.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, dicha empresa sujeta a procedimiento no cumplió con la totalidad de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en la diversa resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, incumpliendo lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.



MULTA: \$ 25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le establece el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la referida empresa sujeta a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicha empresa sujeta a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para restaurar totalmente la zona afectada, tal y como se encontraba en su estado original, antes de realizar las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual debió de presentar una propuesta de restauración, la cual deberá de estar avalada por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos de la zona afectada, por lo que no erogó los gastos necesarios que resultan de la realización de dichas actividades, así como mantener el proceso de la restauración que se hubiere realizado.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII que anteceden, se puede observar que la empresa denominada [REDACTED]

incumple la medida correctiva que le fue impuesta en el Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, la cual consiste en que debió de presentar el Proyecto de Restauración, debidamente avalado por un especialista en la materia, quien deberá de expresar los análisis técnicos – históricos del lugar o zona afectada; de conformidad con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que la empresa denominada [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en razón de que incumplió la medida correctiva que le fue impuesta en el Considerando VIII de la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, la cual consiste en que debió de presentar el Proyecto de Restauración, debidamente avalado por un especialista en la materia, quien deberá de expresar los análisis técnicos – históricos del lugar o zona afectada; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida empresa sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la empresa denominada [REDACTED]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] a multa por la cantidad total de \$ 25,347.00 pesos (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.), equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos 49/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la empresa denominada [REDACTED] podrá obtener la autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en razón de que la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se declaró incompetente por no existir materia de evaluación, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este orden de ideas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

que deberá de abstenerse a realizar y/o continuar cualquier tipo de obra y/o actividad en el terreno que se localiza en las coordenadas geográficas [REDACTED]

con la que se genere el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de 25,347.00 pesos (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.), equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED]



MULTA: \$ 25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: E [REDACTED]  
DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0082-2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SEXO.-** Gírese oficio a la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**NOVENO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

ŠUÁ/ÒUVÒÈUÀÒPÀÒŠÁUÙÒÙÒP VÒÀU ÒWT ÒP VUÈUÒ  
ÒUP ÙÒÒÙÒZÒUT UÀÒUÙT ÒÒG PÁ  
ÒUPÒÒÒPÒÒŠÈÒÒÀUÒPÒUÙTÒÒÒÀUÒPÀŠUÙÀ  
ÒÈUV ÒWSUÙÀFFHÀUÒÒÒG PÀUÀFFÌ ÀÒÒŠÒÈŠÒYÀ  
ÒÒÒÒUÒÈŠÀÒÒÁÙÒÈP ÙÙÒÈÙÒP ÒÒÈYÀÒÒÒÙUÀÒŠCÀ  
ÒÒUÙT ÒÒG PÁUÒŠÒÒÈ

